

**DIPUTACIÓN FORAL  
Y PROVINCIAL DE NAVARRA**

---

---

**REGLAMENTO**

**PARA LA CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO  
DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO  
DE NAVARRA**



**IMPRENTA PROVINCIAL  
A CARGO DE M. FALCES**

Diputación Foral y Provincial de Navarra

# REGLAMENTO

PARA LA CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO  
DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO  
DE NAVARRA



Imprenta Provincial  
a cargo de M. Falces

## Diputación Foral y Provincial de Navarra

### *Reglamento para la constitución y funcionamiento del Consejo Foral Administrativo de Navarra.*

Recogiendo esta Diputación el sentir general del país, ha decidido restablecer el Consejo Foral Administrativo de Navarra, cuya necesidad es apremiante dados los importantes problemas que tiene planteados la Administración Provincial.

En el artículo adicional del Reglamento del Consejo aprobado en 15 de enero de 1926, se dispuso que aquellos preceptos tendrían carácter provisional y podrían ser modificados por la Diputación con arreglo a las necesidades de la práctica y dentro siempre de las bases aprobadas por el Real Decreto Ley concertado de 4 de noviembre de 1925.

Basándose la Diputación en esta facultad, ha creído necesario introducir en el referido Reglamento algunas reformas que sin modificar en lo fundamental la constitución del Consejo, tienen por objeto dar una participación más equitativa a las diferentes fuerzas representativas del país y simplificar a la vez el procedimiento electoral.

En tal sentido, manteniendo íntegra la representación municipal, se concede un representante directo al Ayuntamiento de Pamplona, por exigirlo así la importancia de su población y los problemas particulares que al mismo afec-

tan; se suprime la representación de mayores contribuyentes concediendo en cambio un representante a la riqueza urbana que no lo tenía, y se aumentan de uno a tres los representantes de la clase obrera; se amplía el censo de entidades para que puedan participar en las elecciones Asociaciones tan importantes como el Colegio de Secretarios y otras más que antes no podían hacerlo, suprimiéndose la elección de suplentes y la valoración del voto de los concejales.

Finalmente, siguiendo el precedente de nuestras antiguas Cortes se incorporan al Consejo como vocales efectivos, sin voto, dos Letrados, que el mismo Consejo habrá de nombrar, para que en calidad de síndicos asesores puedan ilustrarle en cuantos problemas jurídicos se presenten a su deliberación y le presten la colaboración técnica necesaria, en la elaboración de los Reglamentos y disposiciones legales que hayan de regir nuestra administración.

En su virtud, se acuerda:

1.º Aprobar el Reglamento para la constitución y funcionamiento del Consejo Foral Administrativo de Navarra, que a continuación se inserta.

2.º Que inmediatamente se proceda a la formación del Censo de Entidades conforme a las disposiciones transitorias del mismo Reglamento.

3.º Que tan pronto como se hayan ultimado las operaciones indicadas en el apartado anterior, se dé cuenta a esta Diputación, para determinar la fecha de las elecciones.

Pamplona, 17 de mayo de 1935.—La Diputación y en su nombre: El Vicepresidente, *Juan Pedro Arraiza*.—El Secretario, *Luis Oroz*.

## REGLAMENTO

### *Organización, funcionamiento y facultades del Consejo*

Artículo 1.º El Consejo Foral Administrativo de Navarra, se compondrá de treinta y ocho vocales, que serán: siete diputados forales, once representantes de fuerzas vivas y veinte representantes de los Ayuntamientos.

La representación de fuerzas vivas estará constituida: por dos representantes de la agricultura, dos de profesiones intelectuales, uno de la industria, otro del comercio, otro de la ganadería, uno de la propiedad urbana y tres de la clase obrera. Formarán también parte del Consejo dos Abogados en calidad de Síndicos-Asesores que tendrán derecho de asiento con voz pero sin voto.

Será Presidente del Consejo, el Vice-presidente de la Diputación Foral, y Secretario el de la misma Corporación.

Art. 2.º El Consejo Administrativo estará encargado de aprobar todos los Reglamentos, ordenanzas o acuerdos generales, referentes a la administración y régimen municipal, sin cuyo requisito no podrán entrar en vigor.

Estos acuerdos serán ratificados y sancionados por la Diputación.

La Diputación someterá, además, a informe del Consejo, los Presupuestos y Cuentas provinciales, las Emisiones de Deuda, las cuestiones de Fuero y todos aquellos asuntos que, a juicio de la misma, merezcan especial asesoramiento.

Art. 3.º El cargo de Vocal del Consejo es honorífico y

no podrá renunciarse, sino por justa causa, una vez aceptado.

Los Vocales que residan fuera de la Capital percibirán las dietas e indemnizaciones por gastos de viaje establecidas o que en lo sucesivo acuerde la Diputación.

Art. 4.º Los Vocales del Consejo deberán reunir las condiciones exigidas por las disposiciones generales vigentes para el cargo de Diputado provincial, siéndoles de aplicación las mismas reglas sobre incapacidades, incompatibilidades y excusas.

Se requiere además que sean vecinos de Navarra, con diez años cuando menos de residencia continuada en la Provincia, a no ser que se trate de naturales de la misma, en cuyo caso bastarán cinco años de residencia.

Art. 5.º Los Vocales Diputados se renovararán en el cargo cuando se renueve la Diputación.

Los demás Vocales se renovararán, siempre que tenga lugar la renovación general de Ayuntamientos. Todos ellos podrán ser reelegidos una sola vez; pero transcurrido este segundo período no podrán ejercer de nuevo el cargo hasta que transcurran tres años por lo menos, a no ser que se les confiera una representación distinta a la que anteriormente ostentaban.

Art. 6.º El Consejo se reunirá dos veces al año, para celebrar sesiones ordinarias, comenzando cada período el día que señale la Diputación, dentro de los meses de mayo y noviembre.

Se celebrarán además sesiones extraordinarias, siempre que lo acuerde la Diputación, o lo soliciten por escrito las dos terceras partes de los Vocales del mismo Consejo.

Art. 7.º Para celebrar sesión se requiere la presencia de la mayoría de los Vocales que deban formar el Consejo, excluyendo los Síndicos Asesores.

Si a la primera convocatoria no acudiese suficiente número de Vocales, se citará de nuevo para dos días más tar-

de y se celebrará sesión con los Vocales que asistan, cualquiera que sea su número.

Los Síndicos Asesores tendrán voz en el Consejo, pero se abstendrán de intervenir en las votaciones. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los restantes Consejeros que se hallen presentes en la sesión. En casos de empate se repetirán las votaciones y si éste se reprodujese se resolverá por el voto decisivo del Presidente.

Cuando los asuntos que sean objeto de votación tengan carácter informativo se abstendrán de votar los Diputados, y se consignará en acta el resultado de la votación, cualquiera que ésta sea, elevando la propuesta que resulte a la Diputación.

Art. 8.º El Secretario extenderá acta de las sesiones, haciendo constar, la fecha en que se celebren, nombre de los Vocales asistentes, los acuerdos adoptados y los votos emitidos por las minorías.

Las actas una vez aprobadas por el Consejo serán firmadas por el Presidente y Secretario y se archivarán formando un libro encuadernado.

Art. 9.º Las sesiones de cada período semestral, durarán hasta que se terminen los asuntos señalados en la convocatoria y los que estime oportuno agregar el propio Consejo.

Ningún Vocal del Consejo podrá ausentarse sin permiso del Presidente, mientras dure el período de sesiones.

Art. 10. El Consejo, una vez constituido, podrá adoptar los acuerdos que estime convenientes para regular su funcionamiento y régimen interior, y en todo lo que no haya sido previsto en dichos acuerdos o en el presente Reglamento, registrarán como supletorias las disposiciones establecidas para el funcionamiento de la Diputación.

### *Procedimiento electoral*

Art. 11. Los representantes de los Ayuntamientos serán elegidos por los Distritos o Merindades, que actualmente eligen los Diputados forales, correspondiendo cinco al de Pamplona, cinco al de Estella, tres a cada uno de los tres restantes Distritos de Aoiz, Tafalla y Tudela, y uno al Ayuntamiento de Pamplona. Este Ayuntamiento, además de intervenir en la elección de los representantes de la Merindad, elegirá un representante directo por el procedimiento general señalado para los demás.

Art. 12. Las elecciones ordinarias de representantes de Ayuntamientos, se celebrarán en el día que señale la Diputación dentro del mes siguiente a la constitución de las expresadas Corporaciones.

Art. 13. Reunidos los Concejales el día fijado en la Casa Consistorial, procederán en primer lugar a constituir la Mesa electoral, que la formarán el Alcalde y dos Concejales escrutadores, elegidos por votación en la que cada Concejal no podrá emitir más que un sólo voto. El Secretario del Ayuntamiento actuará como tal, extendiendo y formando la documentación correspondiente.

Inmediatamente se procederá a la votación de representantes. Cada Concejal podrá votar a tres cuando sean cinco los representantes que correspondan a su Distrito, y a dos, cuando sean tres lo que hayan de ser elegidos.

La votación se verificará mediante papeletas en blanco, donde se consignarán impresos o manuscritos, en orden correlativo, los nombres y apellidos de tantos candidatos cuantos sean los votos que pueda emitir cada Concejal, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo que antecede, expresando con la necesaria separación y claridad los nombres de cada uno.

Art. 14. Terminada la votación, se procederá al escrutinio. Este se verificará extrayendo el Presidente una por

una las papeletas depositadas en la urna, las que después de leídas en alta voz, serán examinadas por los Concejales escrutadores, quienes a la vez, irán anotando el número de votos escrutados, a favor de los candidatos.

Si alguna papeleta contuviera más nombres que los votos correspondientes a cada elector, se tendrán en cuenta solamente los primeros que figuren en la candidatura, hasta completar el número expresado.

Hecho el recuento final, el Presidente de la Mesa leerá en alta voz, el resultado de la votación, con el número total de votos obtenidos por cada uno de los candidatos.

El Secretario del Ayuntamiento levantará acta de todo lo actuado, con arreglo al modelo oficial adjunto, consignando las horas en que comenzó y se dió por terminada la sesión, el resultado de la elección de la Mesa presidencial, los nombres de los Concejales que hubieren tomado parte en la votación, el número de papeletas leídas, los nombres de los candidatos titulares y el número de votos obtenidos por cada uno de ellos.

También se consignarán en el acta las reclamaciones y protestas que se formulen contra las operaciones electorales.

Las actas serán firmadas por la Mesa electoral y después por todos los Concejales presentes, y se extenderán por duplicado. Uno de los ejemplares será remitido inmediatamente por la estafeta más próxima, en pliego certificado, al Vicepresidente de la Diputación, haciendo constar en el sobre con la firma de la Mesa, su contenido y el Municipio a que corresponda. El otro ejemplar quedará archivado en la Secretaría del Ayuntamiento y se insertará en el Libro de Actas de la Corporación.

Art. 15. Los pliegos que no hubieren llegado a su destino, dentro de los dos días siguientes al de la elección, serán recogidos por comisionados especiales que enviará el Vicepresidente de la Diputación a costa de los individuos

de la Mesa, quienes serán responsables de los gastos y dietas que se devenguen.

Art. 16. El escrutinio general se verificará por la Diputación el viernes siguiente a la elección de los Ayuntamientos.

A este fin se reunirá la Corporación foral en sesión pública a las diez de la mañana del día expresado y practicará el escrutinio de cada uno de los Distritos, siguiendo el orden alfabético de sus respectivas capitalidades.

Este se realizará abriendo sucesivamente los pliegos recibidos de los Ayuntamientos. El Vicepresidente de la Diputación o el Diputado que al efecto designe, leerá los resúmenes de las votaciones y el Secretario tomará las anotaciones convenientes para el cómputo total.

Terminado el recuento de las votaciones de todos los Ayuntamientos, el Presidente dará cuenta del resumen general de la votación del Distrito.

El Secretario levantará acta de las operaciones practicadas, haciendo constar la votación parcial de los Ayuntamientos y el resumen general del Distrito.

Practicadas estas operaciones, y en vista del resultado del escrutinio el Sr. Presidente proclamará como representantes de los Ayuntamientos de cada Distrito a los candidatos que hayan obtenido mayoría de votos en el mismo hasta completar el número de los que hayan de ser elegidos y extenderá a su favor las credenciales correspondientes.

El acta del escrutinio se publicará en el BOLETIN OFICIAL.

Art. 17. Los representantes del Comercio y de la Industria, serán designados por la Cámara Oficial del Comercio y de la Industria de Navarra; el representante de la Ganadería, será igualmente designado por la Asociación de Ganaderos de Navarra.

Art. 18. Las Entidades mencionadas en el artículo anterior, harán libremente la designación de sus respectivos

representantes dentro de los tres días siguientes al señalado para las elecciones de los representantes de Ayuntamientos y remitirán a la Diputación copias de las actas de nombramiento, expresando con toda claridad la representación que a cada uno de ellos corresponda.

La Diputación, en vista de las actas remitidas, extenderá a los interesados sus respectivas credenciales para que puedan presentarlas el día de la constitución del Consejo.

Art. 19. Los representantes de la Agricultura, los de las Profesiones intelectuales, los de la Clase Obrera y los de la Propiedad Urbana, serán elegidos por entidades navarras, legalmente constituidas, de cada una de las clases respectivas que se hallen inscritas en el Censo que al efecto formará y rectificará la Diputación.

Art. 20. El censo de entidades a que se refiere el artículo anterior constará de cuatro secciones; en la primera se incluirán las entidades que representen profesiones intelectuales para cuyo ejercicio se requiera un título académico o profesional de los que confieren aptitud para el ejercicio del cargo, expedidos por Autoridad pública competente; en la segunda las que tengan por objeto exclusivo o muy principal, la defensa y mejora de los intereses agrícolas; en la tercera las constituidas para la defensa de los intereses de la propiedad urbana y en la cuarta las que representen los intereses de la clase obrera.

Solo tendrán derecho a figurar en el censo las entidades domiciliadas en Navarra cuyo radio de acción, así en cuanto a sus fines sociales, como en el de sus afiliados, radiquen exclusivamente en Navarra.

Este censo será formado con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria del presente Reglamento y se rectificará en el mes de enero de los años en que haya de renovarse el Consejo con arreglo a las disposiciones que oportunamente dictará la Diputación.

Las Entidades comprendidas en la sección primera ele-

girán dos representantes; otros dos las incluídas en la sección segunda, uno las de la sección tercera y tres las de la sección cuarta. Cada sociedad sólo podrá votar a un representante aunque sean dos o más los que corresponda elegir en la sección respectiva.

La elección se verificará en el domicilio social de dichas entidades el día que se fije en la convocatoria y se comunicará el resultado al Vicepresidente de la Diputación mediante certificación en que conste el nombre del representante a favor del cual emita su voto.

Dicho documento deberá ser entregado en la Secretaría del Ayuntamiento de su domicilio social el mismo día de la elección, haciendo constar en el sobre con la firma del Presidente su contenido y la Sección del censo a que la entidad corresponda.

Las Sociedades domiciliadas en la Capital entregarán los pliegos en el Registro general de la Diputación.

En todo caso se hará constar en el sobre, con la firma de los Secretarios municipales o del Encargado del Registro, la fecha de la entrega y se dará recibo de ella a los interesados.

Los Secretarios municipales quedarán encargados, bajo su responsabilidad, de cursar inmediatamente los pliegos al Vicepresidente de la Diputación en igual forma que las actas de elección de los Ayuntamientos.

El escrutinio general se verificará por la Diputación después de terminado el de los representantes de los Ayuntamientos, ajustándose en todo lo posible a las reglas establecidas para éstos.

Los votos emitidos en estas elecciones tendrán valor proporcional al de los socios que constituyen cada entidad, computándose un voto por cada cincuenta asociados o fracción de este número si excede de veinticinco.

A los efectos de este cómputo, cada una de las entida-

des agrupadas en una federación se considerarán como un sólo socio.

La expresada valoración se hará constar en el Censo con arreglo al número de socios con que figure cada entidad.

En vista del resultado del escrutinio y de la valoración de los votos, el Vicepresidente de la Diputación proclamará representantes titulares por cada una de las secciones expresadas a los Candidatos que hayan obtenido mayor número de votos y les entregará las credenciales correspondientes.

Art. 21. Cuando en los escrutinios verificados se produjera algún empate, se hará la proclamación provisional de los candidatos empatados, y el Consejo, al tiempo de constituirse, designará mediante sorteo el que haya de ejercer el cargo.

Art. 22. El nombramiento de los Síndicos Asesores, se efectuará por el Consejo en la sesión de su constitución entre los cuatro abogados con más de 10 años de ejercicio profesional en Navarra, que proponga la Diputación.

Estos se renovarán siempre que tenga lugar la renovación del Consejo y podrán ser reelegidos indefinidamente.

#### *Reclamaciones electorales, incapacidades y excusas*

Art. 23. Las reclamaciones electorales y las que se refieran a las incapacidades e incompatibilidades de los elegidos, se formularán dentro de los ocho días siguientes a la publicación oficial del acta de la proclamación de los representantes.

Estas reclamaciones se interpondrán ante la Diputación y serán resueltas por el Consejo Foral Administrativo.

Juntamente con el recurso se presentarán las pruebas que justifiquen los hechos en que se funden acompañando copia de las mismas y del escrito de reclamación

El Vicepresidente de la Diputación dictará providencia dando traslado del recurso y de las pruebas presentadas a la parte interesada concediéndole ocho días para su contestación.

El expediente sin más trámite, será informado por el Negociado a que corresponda, sometiéndolo después a la resolución del Consejo.

Este se limitará a declarar la validez o nulidad de la elección y en su caso, la capacidad, incapacidad o incompatibilidad de los elegidos.

Contra estas resoluciones no se dará recurso alguno.

Art. 24. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, siempre que el Consejo estime que en alguno de sus vocales existe causa de incapacidad o incompatibilidad para ejercer el cargo, podrá acordar por sí o a instancia de parte, que se instruya expediente para resolver lo que proceda. En este expediente se dará siempre audiencia al interesado y contra la resolución que se dicte no cabrá tampoco recurso alguno.

Art. 25. Las excusas que se funden en causas existentes al hacer la elección, deberán presentarse en el plazo fijado para las reclamaciones electorales y las que sobrevinieren con posterioridad, en cualquier tiempo.

#### *Constitución del Consejo*

Art. 26. El Consejo se constituirá el día que la Diputación señale en la convocatoria.

En este día se presentarán en el Palacio Provincial los Diputados y representantes elegidos, debiendo presentar estos últimos a la Presidencia las credenciales respectivas.

Acto seguido se constituirá interinamente el Consejo con los vocales cuya elección o capacidad no hubiere sido objeto de impugnación y decidirá los empates resolviendo después las reclamaciones electorales que se hubieren presentado.

Notificadas las resoluciones a los interesados, se procederá a la constitución definitiva del Consejo y se dará posesión del cargo a los vocales.

#### *Disposición transitoria*

Las entidades agrícolas, de Profesiones Intelectuales, de Proprietarios urbanos y Obreras, que se consideren con derecho a intervenir en la elección de los representantes que tienen asignada acudirán a la Diputación dentro de los 15 días siguientes a la publicación de este Reglamento, solicitando su inclusión en el censo de entidades a que se refiere el artículo 19 e indicando la sección del mismo en que hayan de incluirse.

A la solicitud deberá acompañar un ejemplar de los Estatutos o Reglamento porque se rija la entidad y una certificación del Secretario, autorizada por el Presidente, haciendo constar el domicilio social, la fecha de su constitución oficial con referencia a la aprobación gubernativa y el número de socios o afiliados con que cuenta, sacados del correspondiente libro-registro.

La Diputación, teniendo en cuenta las peticiones formuladas, formará el Censo provincial que ha de regir en la próxima convocatoria con la clasificación correspondiente de cada una de las Sociedades y publicará dicho Censo en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Dentro de los ocho días siguientes podrán formularse cuantas reclamaciones se consideren oportunas por la indebida inclusión en el Censo de cualquiera de las secciones que figuren en el mismo o por su indebida clasificación como también por la inexactitud de cualquiera de los datos conque aparezcan inscriptos, acompañando los justificantes oportunos.

La Diputación dentro de los ocho días siguientes resolverá las reclamaciones y mandará publicar el censo definitivo de entidades que habrá de servir de base a la elección

### ACTA DE VOTACION

En... siendo las ... horas del día... de  
... de... se constituyó el Ayuntamiento de  
... en sesión extraordinaria con objeto de proce-  
der a la designación de vocales representantes de los Ayun-  
tamientos del Distrito de ... bajo la presidencia  
de D....., Alcalde del mismo, y conforme a lo  
dispuesto en el párrafo ... del artículo ... del Regla-  
mento se procedió en primer término a constituir la Mesa  
electoral, verificada al efecto la votación dió el resultado  
siguiente:

Don... .. votos.  
Don... .. »  
Don... .. »

En su consecuencia la Mesa que lo constituida con  
Don.....Alcalde, Don... .. y Don .....  
Concejales escrutadores.

Acto seguido se procedió a la votación de representa-  
tes, tomando parte en ella el Alcalde Don....., los  
Concejales Don .....  
.....  
o sea un total de .. electores, verificándose me-  
diante papeletas que cada uno de ellos fueron depositando  
en la urna colocada al efecto, y terminada esta operación  
dió comienzo el escrutinio, extrayendo una por una las pa-  
peletas depositadas que fueron en número de ... que  
después de leídas en alta voz y examinadas y confrontadas  
su número con el de votantes por los concejales escrutado-  
res dió el resultado siguiente:

Don... .. votos  
Don... .. »  
Don... .. »

A continuación el Sr. Presidente invitó a los reunidos a  
que formularan las protestas y reclamaciones que creyeran  
precedentes contra las operaciones electorales realizadas  
y, .....

Terminado el acto a las ... horas del citado día, se  
extiende de ello la presente acta por duplicado, uno de cu-  
yos ejemplares se remitirá al Sr. Vicepresidente de la Exce-  
lentísima Diputación, y el otro quedará archivado en este  
Ayuntamiento insertándose en el libro de actas del mis-  
mo, y firmándola to los los asistentes al acto conmigo el  
Secretario de que certifico.

La Mesa electoral.  
*El Presidente,*

*El Concejales escrutador,*

*El Concejales escrutador,*

*Concejales:*

*El Secretario,*

Modelo de sobre para el envío a la Diputación de las actas de votaciones de los representantes de Ayuntamientos

Elecciones del Consejo Foral Administrativo de Navarra

*Sr. Vicepresidente de la Excma. Diputación Foral y  
Provincial de Navarra.*

PAMPLONA

Los firmantes individuos constituyentes de la Mesa electoral, certifican que el presente pliego contiene el acta de votación perteneciente al Ayuntamiento de . . . . . extendida en la elección verificada el día de la fecha.

. . . . . a . . . . . de . . . . . de . . . . .

El Presidente,

El Concejal escrutador,

El Concejal escrutador

